

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Recurso de queja

Ref. Proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

Ejecutante: Fondo de Empleados Seapto – FEMSEAPTO-.

Demandado: Luisa Fernanda Parra Cárdenas.

Rad. 73168-31-03-001-2022-00050-01

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el recurso de queja interpuesto la apoderada judicial del ejecutante Fondo de Empleados Seapto – FEMSEAPTO -, adelantado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral – Tolima, a través del cual se negó la reposición y la concesión del recurso de apelación en contra del proveído del dos (2) de marzo hogaño por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. El tres (3) de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral – Tolima, en virtud de la orden emitida por esta sede en tutela del veinticinco (25) de febrero hogaño, estudió la demanda ejecutiva presentada por el Fondo de Empleados de Seapto – FEMSEAPTO-, con fecha de presentación para el cobro ejecutivo el 26 de enero de 2021, resolviendo negar la orden de pago solicitada en la demanda, como quiera que no existía certeza en el título valor traído al cobro respecto de la fecha de exigibilidad de la obligación.
2. Inconforme con la decisión, la apoderada del extremo ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación al considerar medularmente que lo propio era que el fallador inadmitiera la demanda para proceder a su subsanación, y no rechazar de plano el mandamiento de pago solicitado.
3. Por su parte, el *a quo*, en proveído del veintitrés (23) de marzo de 2022, mantuvo su posición inicial y negó la reposición y la apelación subsidiaria, estableciendo respecto de esta última solicitud, que era improcedente a la luz de la tramitación y naturaleza misma del proceso, pues la suma traída al cobro se encausa por la senda del proceso ejecutivo de mínima cuantía, el que a la luz de la regulación legal y de la determinación jurisprudencial, se tramita en única instancia.

4. Ante la posición asumida por el despacho, la ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que se revoque la decisión del veintitrés (23) de marzo anterior, manifestando que en su defecto, ante persistir el criterio, se expidieran las copias pertinentes para surtir el recurso de queja ante el superior.
5. Finalmente el fallador en proveído del diez (10) de mayo anterior, reiteró su postura y negó la reposición del auto previamente aludido y en consideración, accedió al trámite del recurso de queja, ordenando la expedición de las piezas pertinentes para su tramitación.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el numeral tercero del artículo 33 del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza del asunto y al ostentar la calidad de superior funcional respecto del Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral – Tolima, corresponde a esta sede judicial definir el presente asunto.
2. Bajo ese derrotero, surge imperioso determinar que en el artículo 353 de la legislación procesal vigente, se estableció la procedencia del recurso de queja contra el auto que niega la concesión del recurso de apelación, motivo por el cual la competencia para el operador jurídico se circunscribe exclusivamente en examinar si ese pronunciamiento del *a quo* se ajusta o no a la ley, partiendo del examen que se haga respecto de establecer si la providencia atacada es o no apelable, pues no en todos los casos y tampoco en todas las decisiones judiciales cabe esa clase de recurso.
3. De esa manera, téngase que la apelación de autos se ciñe a las previsiones establecidas en el artículo 321 de esa misma obra, mientras que, el artículo 322 siguiente, consagra que aquel recurso debe ponerse en ejercicio de forma verbal inmediatamente después haya sido emitida una decisión si lo fue en el marco de una audiencia o si ello ocurrió de manera escritural, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Adicionalmente, el legislador en ese espectro procesal estableció la posibilidad, cuando se trata de autos, de usar este mecanismo de forma conjunta con el recurso de reposición, al disponer en el numeral 2° del artículo 322 del C.G.P. que “*la apelación de autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*”, dejando sentado el texto normativo que con la sola presentación de la reposición en la cual se haga alusión a lo subsidiario de la alzada, es suficiente para que se imparta el trámite correspondiente para la concesión de la apelación y lo que de ello se sigue, en el caso en que el primero de los propuestos no prospere, dejando al arbitrio del interesado añadir argumentos que soporten con mayor ahínco su descontento.

Mientras que, para la procedencia del recurso de queja, consagra el artículo 353 *ídem*, que deberá impetrarse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, tal y como ocurrió en el caso *sub examine*.

4. Realizado el anterior recuento, palmario refulge concluir por este fallador, que si bien la oponente invocó de forma acertada la solicitud de remedio vertical, el mismo no está llamado a salir adelante, precisamente por la naturaleza del proceso, tal y como fue apuntalado por el *a quo*, pues como se señaló en autos

del veintitrés (23) de marzo y diez (10) de mayo de 2022, el trámite que allí se ventila es el de un ejecutivo de única instancia, ello con ocasión del monto de la obligación que se ejecuta, pues el pagaré traído al cobro lo es por la suma de \$750.475, de manera que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, aquellas pretensiones que no excedan de los 40 salarios mínimos legales vigentes serán de mínima cuantía, y de esa forma, atendiendo a la tramitación señalada en el artículo 17 *Ejusdem*, dicha clase de proceso se desarrolla en única instancia, razón suficiente, para que se indique que al versar sobre un asunto que no permite reproche ante el superior, la aceptación del recurso de apelación no tenga vocación de prosperidad, por ende, como acertadamente lo estableció el despacho de conocimiento, no es posible acceder a la súplica de la apelación y de contera, no puede este servidor por este remedio procesal concluir algo diferente a aquello ya señalado.

Pues no puede perderse de vista que la apelación como se señaló en líneas previas, se limita a lo establecido en el artículo 321 *ibidem*, que en su tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)”

5. Es decir, refulege como requisito *sine qua nom* para su procedencia que aquella sentencia o aquel auto censurado, para que sea examinado por el superior, se profiera dentro de un proceso de primera instancia, lo que aquí no ocurrió, de forma que resulta diáfano para este operador judicial que no es procedente la concesión de la apelación y por ende, se declarará bien denegado el recurso formulado en contra del auto emitido el dos (2) de marzo de 2022, que negó la orden de pago solicitada en la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutante FONDO DE EMPLEADOS SEAPTO – FEMSEAPTO-, contra el auto proferido el dos (2) de marzo de 2022, dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral – Tolima, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, retornen las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

25 de julio de 2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 083

Feriado. 23 y 24 - Julio / 2022

Secretaría

